

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
VALLADOLID**

ISMAEL SANZ MANJARRES
PROCURADOR
RECIBIDO: 20/03/2019
NOTIFICADO:
21/03/2019

SENTENCIA: 00047/2019

-

Modelo: N11600
C/ SAN JOSE NUMERO 8
Teléfono: 983223720 **Fax:** 983272752
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JRP

N.I.G: 47186 45 3 2018 0001052
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000233 /2018 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª: ASOCIACION LETRADOS COMUNIDAD CASTILLA Y LEON
Abogado: OSCAR CASTAÑEDA ERRASTI
Procurador D./Dª: ISMAEL SANZ MANJARRES
Contra D./Dª JUNTA DE CASTILLA Y LEON
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 47/18

En VALLADOLID, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Valladolid en régimen de sustitución interna por acuerdos del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid de 14.01.2019 y 15.01.2018, los presentes autos seguidos por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. **233/2018** promovido por la ASOCIACIÓN DE LETRADOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada por el Procurador de los Tribunales, Sr. ISMAEL SANZ MANJARRÉS, y defendida por el letrado Sr. Don Óscar Castañeda Errasti, siendo demandada la Junta de Castilla y León, representada y defendida por el/la Letrado/a de la Comunidad Autónoma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo el 13.12.2018 contra la resolución de 11 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se convoca concurso abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos (BOCyL de 15 de octubre de 2018, n° 199) y



resolución de 17 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se aprueba el listado de puestos adscritos en exclusiva a los Cuerpos y Escalas de Administración Especial, excepto Escalas Sanitarias, que son objeto de oferta en el concurso abierto y permanente (BOCyL de 18 de octubre de 2018, nº 202).

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se admitió a trámite por el procedimiento abreviado.

TERCERO.- Por decreto de 08.01.2019 se señaló el día 14.03.2019 para la celebración de la vista oral prevista en el art. 78 de la LJCA.

CUARTO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, en la fecha señalada se celebró la vista con la comparecencia de ambas partes.

La cuantía del presente recurso queda fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución de 11 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, convocó concurso abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos (BOCyL de 15 de octubre de 2018, nº 199) y la resolución de 17 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, aprobó el listado de puestos adscritos en exclusiva a los Cuerpos y Escalas de Administración Especial, excepto Escalas Sanitarias, que son objeto de oferta en el concurso abierto y permanente (BOCyL de 18 de octubre de 2018, nº 202).

La parte actora sostiene su pretensión anulatoria entendiendo que 1) las resoluciones impugnadas (en adelante el concurso), están viciadas de nulidad de pleno derecho, por la naturaleza causalmente vinculada al Acuerdo 42/2017, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el catálogo de puestos tipo de personal funcionario al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, el cual ha sido impugnado ante el TSJ en los autos PO 812/2017, que a su vez afectaría a las modificaciones de las RPT's realizadas previamente a la convocatoria del concurso. 2) Que el concurso perpetúa la vulneración del principio constitucional de igualdad entre los letrados con nivel 26 y 27, pues todos los puestos de letrado (tanto de Asesorías Jurídicas de Servicios Centrales como de las Asesorías Jurídicas Territoriales), a los que se puede acceder por este concurso, son plazas con un nivel de complemento de destino 26, en vez del 27, reconocido judicialmente. 3) Que igualmente, al operarse la convocatoria del concurso con el nivel de las plazas de letrados de las Asesorías Jurídicas de Servicios Centrales minorado al nivel

26, desapareciendo el nivel 27 en las plazas de letrado, no será posible para los letrados con nivel 26 mediante el concurso convocado promocionar ni consolidar un nivel 27 desde los puestos de trabajo (con nivel 26), que ocupan actualmente. 4) Que ello implica una lesión de su derecho a la carrera profesional manifestada en la posibilidad de progresión en su grado personal por el procedimiento normal de provisión de los puestos de trabajo. 5) Que las bases del concurso resultan discriminatorias para los letrados con nivel 26, que dado que todas las plazas de letrado ofertadas en el concurso citado son de nivel 26, y los letrados con dicho nivel 26, en caso de participación en el concurso referido, sólo pueden ser valorados con un máximo de 1,25 puntos por grado personal, igual al nivel del puesto solicitado, frente a los 1,50 puntos que poseen los miembros del Cuerpo de Letrados con nivel 27, resultando igualmente discriminatoria tal previsión. 6) Que la única manera de promocionar para los letrados con nivel 26, sería abandonar el cuerpo de letrados, dado que existen puestos de personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con nivel 27, que también pueden ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Letrados. Ello de nuevo demuestra la lesión de sus derechos profesionales. 7) Formalmente, también plantea que "el concurso de traslados abierto y permanente no cumple con su objetivo de ser abierto y permanente", pues no es abierto ya que depende de una convocatoria anual, de la misma periodicidad que contemplaba el art.48.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo de Función Pública de Castilla y León en su redacción original vigente hasta la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, al que la convocatoria del concurso de traslados debería tener una periodicidad anual. Y no es permanente ya que el funcionario debe participar en cada convocatoria si desea concursar, a diferencia del personal laboral de la Administración de Castilla y León, v. Resolución de 7 de febrero de 2014, (Bocyl de 28 de febrero de 2014). 8) Que los puestos de trabajo ofertados en el concurso de traslados para el cuerpo de letrados no contemplan el caso de valoración de méritos específicos. 9) Que las bases del concurso abierto y permanente son en verdad las reglas generales del concurso. 10) Que ante la ausencia de méritos específicos a valorar, la puntuación máxima total, resultado de sumar los méritos a valorar para la adjudicación de los puestos de trabajo que no tienen méritos específicos es 7,25 puntos, entonces la ponderación relativa de los méritos valorados no cumple la regla del artículo 54.2 del Decreto 67/1999, de 15 de abril. Así, dado que la antigüedad tiene una valoración máxima de 3,50 puntos, la antigüedad representa un 48,27 % de la puntuación máxima, incumpliendo el límite del 40 % del artículo 54.2 del Decreto. 11) Plantea también la impugnación indirecta del art. 54 bis.4 del Decreto 67/1999, de 15 de abril pues la previsión de que la Administración pueda excluir de la oferta «en cualquier momento previo a la resolución provisional del concurso» los puestos de trabajo que se encuentren en alguna de esas circunstancias es contraria a Derecho por vulnerar el principio de confianza

legítima que debe regir la actuación de la Administración y el derecho a la movilidad de los funcionarios. 12) Que el concurso resulta incompleto ya que no oferta las plazas que resulten vacantes a resultas del concurso de traslados.

La administración demandada, como es legalmente preceptivo (art. 68.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada. Previamente plantea la falta de legitimación activa de la actora en relación con la pretensión de nulidad ejercitada, respecto de la totalidad de concurso. Defiende que ha de limitarse a los puestos del Cuerpo de Letrados de la Comunidad Autónoma y no a la totalidad de los puestos a que se refieren ambas Resoluciones. Que ha de rechazarse la traslación automática que se efectúa por el demandante de las consecuencias de la hipotética declaración de nulidad del Catálogo y de las RPT's a los puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de Letrados de la Comunidad recogidos en los actos aquí recurridos. Que las resoluciones impugnadas ni crean puestos ni adjudican niveles. Que no existe vulneración de la CARRERA PROFESIONAL, pues, en su caso, tal alegación iría referida prácticamente en su totalidad a las RPT's, que son el instrumento donde se establecen los puestos de trabajo, con la asignación de nivel y correspondientes complementos, no al concurso objeto de impugnación. Rechaza cualquier incorrección en el baremo y la improcedencia de plantear la cuestión de ilegalidad.

SEGUNDO.- Sobre la legitimación activa de la asociación recurrente. Desestimación del óbice.

Siguiendo un orden procesal adecuado procede examinar la causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal de la administración demandada, pues una eventual estimación de la misma obviaría del examen del fondo del litigio. Opone la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, al amparo de lo preceptuado en el art. 69.b) de la Ley Jurisdiccional, en relación con lo dispuesto en el art. 19.1.a) de la misma Ley por carecer la parte demandante de interés legítimo para formular el presente recurso jurisdiccional, siquiera en relación con la totalidad de las plazas ofertadas, salvo las de letrado.

Y, a mi juicio, no concurre el mencionado óbice procesal.

Sabido es que:

I.- (v. por todas la STS Sala 3^a, sec. 1^a, de 27 de 11 de 2006, rec. 51/2005. Pte: Enríquez Sancho, Ricardo). La legitimación activa, que es la que en este proceso se cuestiona, es una relación fijada por la Ley entre una persona y el contenido de la pretensión ejercitada que determina que sea precisamente esa persona la que puede ejercitarla ante los tribunales de justicia. En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se atribuye en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo, que supone que la estimación de la pretensión proporcionaría al recurrente un beneficio o la eliminación de un perjuicio, esto es una



ventaja de carácter efectivo y concreto (sentencias de 18 de enero de 2005 y 29 de junio de 2004, entre otras).

El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (v. art. 19.1.a) LJCA'1998), como superador del inicial interés directo (v. art. 28 LJCA'1956), en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60//2001, de 29 de enero, 203/2002, de 28 de octubre, y 10/2003, de 20 de enero) el cual insiste en que las normas procesales deben ser interpretadas en sentido amplio (STC 73/2004, de 22 de abril) máxime tras haber procedido a entender sustituido el interés directo por el más amplio de interés legítimo identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (entre otras SSTC 60/1982, de 11 de octubre, 257/1988, de 22 de diciembre y 97/1991, de 9 de mayo).

La STS de 12 de julio de 2005, señala que el "más restringido concepto de "interés directo" del artículo 28.a) LJ de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo", aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación y por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación..., sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (v. SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

II.- Que el artículo 19 de la LJCA reconoce legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, en lo que ahora interesa, a: 1) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo y 2) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

La doctrina aplicable al caso es reiterada, sirviendo la cita, por ejemplo de la STS Sala 3ª, sec. 4ª, S 31-1-2017, nº 134/2017, rec. 4028/2015, que razonaba "...Esta Sala y Sección ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la cuestión de la legitimación activa de los Sindicatos para recurrir disposiciones generales o actos administrativos. Así, en la reciente sentencia de 23 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 2929/2008) se decía que «(por lo que hace a esa jurisprudencia, se recuerdan sobre todo estas ideas de la STC 112/2004, de 12 de julio: el reconocimiento abstracto o general de la legitimación a los sindicatos por la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que les corresponde, y tanto por lo que expresamente dispone la Constitución en sus artículos 7 y 28 CE como por lo que resulta de los Tratados Internacionales suscritos por España; la necesidad de que esa genérica legitimación se proyecte sobre el recurso entablado ante los tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada; y la conclusión,

resultante de todo lo anterior, de que de que la legitimación procesal del sindicato para ser parte en un concreto proceso contencioso- administrativo ha de localizarse en un interés profesional o económico, traducible en la ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico que se derivaría de la eventual estimación del recurso entablado»".

Así las cosas, parafraseando la STS Sala 3ª, sec. 4ª, S 7-3-2017, nº 393/2017, rec. 102/2016 ("...No parece que sean necesarios especiales argumentos para justificar que un sindicato de miembros del Cuerpo Nacional de Policía está legitimado para impugnar una disposición general con el objeto específico de la impugnada. La correcta ejecución reglamentaria de las previsiones de la Ley Orgánica afecta directamente a los intereses profesionales de los integrantes de ese Cuerpo pues de ella dependen los derechos que, en cuanto funcionarios públicos, les corresponden entre ellos el de desarrollar su carrera profesional y promocionar de unas categorías a otras."), no parece que sean necesarios especiales argumentos para justificar que este caso, la legitimación de la actora para cuestionar la concreta configuración del concurso, pues con independencia de las plazas a ofertar, se trata de una norma que va a regular el mismo, aún siquiera para sus asociados.

Y respecto de las plazas ofertadas, en tanto que muchas de ellas pueden ser cubiertas por letrados, aunque no sean de tales, la legitimación concurre.

II.- Hay que señalar también, que en relación con la legitimación en el proceso, se ha destacado en general, la obligación de una interpretación amplia, en aplicación del principio antiformalista "El interés directo debe ser interpretado, dado el contenido del artículo 24.1, CE, en la forma más favorable posible a la efectividad de la tutela judicial efectiva" STC 31/1990.

III.- Dice bien la defensa de la recurrente cuando advierte que el concurso se presenta con vocación de generalidad, así se colige de su exposición y regulación. Se llegaría a una situación absolutamente inasumible si los efectos de la presente sentencia se limitasen sólo para los letrados, en relación con el concurso y sus trámites y para las plazas ofertadas susceptibles de ser cubiertas por estos funcionarios. Sin duda la legitimación ha de ser total.

IV.- El auto de medidas cautelares 43/2019 de 06.02.2019 se cuidó de advertir que "Hay razón para la limitación de la medida a todos los puestos de letrado que la administración demandada interesa de modo subsidiario, pues la legitimación, sólo les habilita, dicho sea a efectos meramente cautelares, para la impugnación de estos, con independencia de los concretos niveles reconocidos.", mientras que la STSJ núm. 1265 de 20.12.2018, PO 812/2017 no declaró inadmisibilidad parcial alguna.

V.- Como conclusión, habida cuenta de los pronunciamientos judiciales previos, de que el concurso regula un procedimiento general, sin limitaciones por mor de los empleados públicos, de que muchas de las plazas ofrecidas, que no son de letrado, pueden ser cubiertas por estos letrados, junto con la interpretación restrictiva del óbice, son consideraciones que imponen su desestimación.

TERCERO.- Sobre los efectos de la STSJ núm. 1265 de 20.12.2018, PO 812/2017.

Se han dictado varias sentencias en relación con el catálogo de puestos. Interesa resaltar que la STSJ núm. 1265 de 20.12.2018, PO 812/2017 falló: *"Por lo expuesto, la Sala ha decidido: 1º Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. 2º Declarar nulo de pleno derecho el acuerdo 42/2017, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el catálogo de puestos tipo de personal funcionario al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, publicado en el BOCyL de 4 de septiembre de 2017. 3º Imponer las costas a la parte demandada con el límite señalado en el fundamento de derecho último. 4º Publicar en el BOCyL, una vez firme esta sentencia y dentro de los diez días siguientes, el fallo de la misma."*

La *ratio decidendi* de esa sentencia fue doble, la primera, que la decisión de la creación de los distintos puestos tipo debió justificarse documentalmente mediante estudios preparatorios e informes, y, la segunda, que el procedimiento a seguir para la aprobación del catálogo debió ser el de una disposición de carácter general.

A mi modo de ver, la dependencia causal de las resoluciones impugnadas respecto del catálogo de puestos es total. Ello, por las siguientes razones:

I.- El acuerdo anulado, ACUERDO 42/2017, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el catálogo de puestos tipo de personal funcionario al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos se cuida de advertir la dependencia causal de las RPT's respecto del catálogo de puestos tipo (v. art. 4 de la LFPCyL. Específicamente, la exposición de motivos de ese acuerdo refiere que *"La elaboración de un catálogo de puestos de trabajo tipo persigue, entre otros objetivos, promover y satisfacer las legítimas expectativas de carrera administrativa de los funcionarios, a través de la provisión, en la medida que facilita la implantación de un concurso abierto y permanente, de carácter objetivo y subjetivamente universal, es decir, para todos los puestos de concurso ordinario y para todos los funcionarios, sea cual fuere su cuerpo o escala de pertenencia."*

Por lo tanto, si no hay catálogo, no hay RPT's válidas ni modificaciones tampoco, ni , en suma, puestos a ofrecer al concursante. Procede pues la estimación del recurso y la anulación de las resoluciones impugnadas dada la evidente y declarada vinculación causal de aquel respecto de las resoluciones hoy impugnadas.

II.- Ciertamente es que, como refiere la defensa de la Junta de Castilla y León, que los puestos a que se refieren las Resoluciones impugnadas se integran por: a) Puestos no modificados por los Acuerdos de 27 de septiembre de 2018, de modificación de las relaciones de puestos de trabajo. b) Puestos modificados por los Acuerdos de 27 de septiembre de 2018, pero no como consecuencia del catálogo de puestos tipo, sino para su adaptación a las estructuras orgánicas vigentes y

a las necesidades del servicio (altas, amortizaciones y modificaciones por cambio de dependencia). c) Y puestos modificados por los Acuerdos de 27 de septiembre de 2018, para su adaptación al catálogo de puestos tipo.

Pero de tal hecho no cabe extraer, siquiera una invalidez parcial. Con evidencia cabe entender que la concreta configuración del puesto tipo, de sus características, determinará la ulterior modificación de las RPT's, con lo que ya dos de los tres tipos de plazas ofrecidas se ven afectadas de raíz y, respecto de los puestos modificados por los Acuerdos de 27 de septiembre de 2018, pero no como consecuencia del catálogo de puestos tipo, sino para su adaptación a las estructuras orgánicas vigentes y a las necesidades del servicio (altas, amortizaciones y modificaciones por cambio de dependencia) cabe decir que ni está acreditado que además se viesen afectados por la modificación anulada y, esencialmente, la decisión de concursar o no a uno u otro puesto depende de la totalidad de lo que se oferta. En todo caso, la afectación es de tal magnitud que no procede mantener siquiera una eficacia parcial, so pena de perderse la gestión racional, sencilla y ágil que el propio catálogo demanda y esgrime como causa principal.

III.- Ciertamente es que con fecha 8.3.2019 se ha dictado el DECRETO 5/2019, de 7 de marzo, por el que se aprueba el "nuevo" catálogo de puestos tipo del personal funcionario al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.

Pero de tal norma no cabe entender producida, en absoluto, una suerte de convalidación del ACUERDO 42/2017. Ello por evidentes razones; la primera, que ello supondría desconocer la vinculación causal de los actos y resoluciones administrativas. Las resoluciones que aquí se revisan tienen su causa administrativa, como todo acto, en el que le precede, y no en el que le sucede. Lo que se declare con posterioridad a la resolución de 11 de octubre de 2018, y a la resolución de 17 de octubre de 2018 podría afectar a su eficacia o ejecución, pero no a su validez. La segunda, que el DECRETO 5/2019 prevé una entrada en vigor desde el día siguiente y no con efectos retroactivos. La tercera, que este juzgador duda, siquiera dicho a efectos dialécticos que, siendo una de las causas de anulación de anterior catálogo que la decisión de la creación de los distintos puestos tipo no estaba justificada documentalmente, que no existieron estudios preparatorios ni informes, los mismos hayan podido ser elaborados con tal escaso margen de tiempo, y menos aún, haberlo sido hecho de un modo sosegado y, además, valorado (la STSJ núm. 1265 data del 20.12.2018 y el nuevo catálogo se dictó el 7.3.2019; es decir dos meses y medio después). La cuarta, que igualmente, y dicho siquiera a efectos dialécticos, que, debiendo ser los estudios preparatorios o informes los que precedan y justifiquen la decisión última de catalogación, y no existiendo estos, el resultado haya sido, respecto de esos 697 tipos de puestos, asombrosamente coincidente con los creados en el catálogo anulado.

Por lo tanto, procedería declarar ya la anulación de las resoluciones impugnadas y finalizar el análisis de los motivos. Pero elementales exigencias de tutela judicial efectiva, por el riesgo de estimación de un hipotético recurso de apelación y por resolver todas las cuestiones que han sido planteadas, muchas de ellas que podrían haberse planteado al margen de la vinculación causal con la STSJ núm. 1265 de 20.12.2018, PO 812/2017, aconsejan continuar con el análisis de los mismos.

CUARTO.- Sobre la concreta oferta de niveles que se realiza.

Opone la actora que el concurso perpetúa la vulneración del principio constitucional de igualdad entre los letrados con nivel 26 y 27, pues todos los puestos de letrado (tanto de Asesorías Jurídicas de Servicios Centrales como de las Asesorías Jurídicas Territoriales), a los que se puede acceder por este concurso, son plazas con un nivel de complemento de destino 26, en vez del 27, reconocido judicialmente, que al operarse la convocatoria del concurso con el nivel de las plazas de letrados de las Asesorías Jurídicas de Servicios Centrales minorado al nivel 26, desapareciendo el nivel 27 en las plazas de letrado, no será posible para los letrados con nivel 26 mediante el concurso convocado promocionar ni consolidar un nivel 27 desde los puestos de trabajo (con nivel 26), que ocupan actualmente, que todo ello implica una lesión de su derecho a la carrera profesional manifestada en la posibilidad de progresión en su grado personal por el procedimiento normal de provisión de los puestos de trabajo, que las bases del concurso resultan discriminatorias para los letrados con nivel 26, que dado que todas las plazas de letrado ofertadas en el concurso citado son de nivel 26, y los letrados con dicho nivel 26, en caso de participación en el concurso referido, sólo pueden ser valorados con un máximo de 1,25 puntos por grado personal, igual al nivel del puesto solicitado, frente a los 1,50 puntos que poseen los miembros del Cuerpo de Letrados con nivel 27, resultando igualmente discriminatoria tal previsión, y que la única manera de promocionar para los letrados con nivel 26, sería abandonar el cuerpo de letrados, dado que existen puestos de personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con nivel 27, que también pueden ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Letrados.

Con carácter previo he de decir que tales motivos no afectarían a la validez de la primera de las resoluciones impugnadas, dado que se refiere a la resolución de 11 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, convocó concurso abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos (BOCyL de 15 de octubre de 2018, nº 199). Las concretas plazas que se oferten no afectan al procedimiento de oferta (recuérdese que se razona con independencia de la incidencia causal de la STSJCyL citada). El debate se trasladaría

entonces sólo de la resolución de 17 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto que aprobó el listado de puestos adscritos en exclusiva a los Cuerpos y Escalas de Administración Especial, excepto Escalas Sanitarias, que son objeto de oferta en el concurso abierto y permanente.

Y el análisis que se ha de hacer no es desde la perspectiva que plantea la actora, ni menos la demandada. Se comparte que las resoluciones impugnadas ni crean puestos ni adjudican niveles sino que se limitan a reproducir lo establecido en el Catalogo anulado de puestos tipo, y se puede compartir la posible afectación que la oferta de puestos de esos niveles puede causar a todo empleado público, pero la razón esencial es, a mi juicio, que la administración al ofrecer esos puestos concretos sólo de nivel 26 y no superiores, al hacerlo afecta inexcusablemente a los derechos de los letrados y/o empleados públicos de la Junta de Castilla y León, en todas las consideraciones planteadas (principio de igualdad, carrera profesional...etc.), y ello porque no ha motivado por qué ofrece esos puestos y no otros. La concreta elección de los puestos ofrecidos no queda, en absoluto justificada. Así la selección de puestos deviene arbitraria y afecta a los derechos de los empleados del modo en que lo plantean.

QUINTO.- Sobre que *"el concurso de traslados abierto y permanente no cumple con su objetivo de ser abierto y permanente"*.

La norma específica aplicable es el art. 54.bis del Reglamento General de Ingreso del Personal y de Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 67/1999, de 15 de abril), que ofrece el siguiente tenor literal: *"ARTÍCULO 54 BIS Concurso abierto y permanente.*

1.La provisión de la generalidad de los puestos de trabajo adscritos a personal funcionario de carrera, cuya forma de provisión sea el concurso ordinario, se podrá realizar a través de un procedimiento de concurso abierto y permanente.

2.La convocatoria será única, permanente en el tiempo y abierta a la participación de los funcionarios de los cuerpos y escalas que cumplan los requisitos establecidos en sus bases.

3.Cada una de las ofertas de puestos del concurso abierto y permanente incluirá todos los que se encuentren vacantes a la fecha que la convocatoria determine. También incluirá los puestos cuyos titulares alcancen la edad máxima de prórroga de permanencia en el servicio activo, antes de la fecha que se indique en la convocatoria para dictar la resolución provisional.

4.Podrán excluirse de la oferta, en cualquier momento previo a la resolución provisional del concurso, los puestos de trabajo que se encuentren en alguna de estas circunstancias:

a.Que estén ofertados o se oferten en otros procedimientos de provisión definitiva.

b.Que estén o resulten afectados por un procedimiento judicial.

c.Que estén incluidos o se incluyan en el ámbito de aplicación de un proyecto de Plan de Empleo o en una propuesta de modificación de la

Relación de Puestos de Trabajo. La exclusión de la oferta por esta causa no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se hubiese acordado dicha exclusión.

d. Que por causas técnicas y organizativas debidamente motivadas no deban incluirse en esa oferta de plazas.

Las resoluciones de exclusión, que deberán estar motivadas, se dictarán por el titular de la Consejería con competencias en materia de función pública u órgano en quien delegue y se publicarán en el Portal de Empleados Públicos de la Junta de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. Cada año se realizará, al menos, una oferta de puestos y una resolución de adjudicación.

6. El concurso valorará el grado personal, la antigüedad de los participantes y el tiempo de permanencia en el último destino definitivo. Además, en aquellos puestos de trabajo que incluyan expresamente méritos específicos, estos también deberán ser objeto de valoración.

7. ...".

El desarrollo que hacen de esta norma las resoluciones impugnadas es el siguiente: La base primera.2 de la RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2018 que convocó el concurso disponía: "2. Serán objeto de oferta para su provisión mediante resolución anual de este concurso, en una única fase, los puestos de trabajo que, a fecha 1 de octubre de cada año, no tengan titular y no se encuentren legalmente reservados, así como aquellos...". No hay pues vicio de exceso; la periodicidad anual mínima se respeta. Es por otro lado un concurso abierto, pues se permite la participación de los funcionarios a los que la ley no limita su movilidad por diferentes causas. No afecta a su naturaleza que precise de una convocatoria anual, pues las especiales características de desarrollo del mismo así como de las plazas que ofrece lo aconsejan.

Su permanencia no se compromete por el hecho de que el funcionario deba participar en cada convocatoria si desea concursar. Cuestión diferente y no planteada es si tal exigencia, siquiera la acreditación de datos que obran en poder de la administración han de serle aportados de nuevo. La diferencia con el personal laboral de la Administración de Castilla y León, visible según la resolución de 7 de febrero de 2014, deriva precisamente de la diferente naturaleza de vínculo que une a estos empleados públicos con la Junta de Castilla y León.

SEXTO.- Sobre la concreta acreditación del concurso.

Seguidamente cuestiona la actora que los puestos de trabajo ofertados en el concurso de traslados para el cuerpo de letrados no contemplan el caso de valoración de méritos específicos, hecho cierto pero se carecen de elementos de hecho o pruebas que acrediten lo contrario, o la necesidad de lo contrario.

Más concreta es la imputación de que ante la ausencia de méritos específicos a valorar, la puntuación máxima total, resultado de sumar los méritos a valorar para la adjudicación de los puestos de trabajo que no tienen méritos específicos es 7,25 puntos, entonces la ponderación relativa de los méritos valorados no cumple la regla del artículo 54.2 del Decreto



67/1999, de 15 de abril (*"La puntuación de cada uno de los conceptos enunciados en los apartados anteriores no podrá exceder del 40% de la puntuación máxima total, ni ser inferior al 10% de la misma."*).

Pues bien, dice bien la actora cunado advierte que la puntuación máxima total son 10,25 puntos, que resultan de sumar 3,5 puntos de antigüedad, 1,75 puntos de grado personal, 2 puntos de tiempo de permanencia en el puesto y 3 puntos de méritos específicos. Y comparto que ante la ausencia de méritos específicos, como es el caso de los puestos ofrecidos de letrado, por lo que para todos aquellos puestos de trabajo que no incluyan méritos específicos (puestos de letrado), la puntuación máxima total será de 7,25 puntos.

Por lo tanto es meridianamente claro, hallando los porcentajes, que si la antigüedad tiene una valoración máxima de 3,50 puntos, la antigüedad representa un 48,27 % de la puntuación máxima, vulnerando el límite del 40 % del artículo 54.2 del Decreto transcrito. Así las cosas, y para lo puestos carentes de méritos específicos cabe concluir que la base tercera.1 de la Resolución de 11 de octubre de 2018, es nula por contradecir lo dispuesto en el artículo 54.2 del Decreto 67/1999, de 15 de abril.

SÉPTIMO.- Sobre la pretendida impugnación indirecta del art. 54.bis.4 del Decreto 67/1999, de 15 de abril.

Pretende la actora que se estime su demanda y se plantee la impugnación indirecta del art. 54.bis.4 del Decreto 67/1999, de 15 de abril dado que la previsión de que la Administración pueda excluir de la oferta «en cualquier momento previo a la resolución provisional del concurso» los puestos de trabajo que se encuentren en alguna de esas circunstancias es contraria a Derecho por vulnerar el principio de confianza legítima que debe regir la actuación de la Administración y el derecho a la movilidad de los funcionarios.

Considera la recurrente que como quiera que el apartado 3 de la base primera de la Resolución de 11 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se convoca concurso abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, establece la posibilidad de exclusión de determinados puestos de trabajo que se encuentren en alguna de las circunstancias que cita, y que tales circunstancias y potestad engarzan normativamente con el artículo 54.bis.4 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la redacción dada por el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, tal potestad administrativa no es asumible, por 1) vulnerar el principio de confianza legítima que debe regir la actuación de la Administración contemplado en el art.3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 2) el derecho a la movilidad de los funcionarios reconocido en el



art.81.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El tenor literal de la regulación del concurso es el siguiente "4.Podrán excluirse de la oferta, en cualquier momento previo a la resolución provisional del concurso, los puestos de trabajo que se encuentren en alguna de estas circunstancias:

a. Que estén ofertados o se oferten en otros procedimientos de provisión definitiva.

b. Que estén o resulten afectados por un procedimiento judicial.

c. Que estén incluidos o se incluyan en el ámbito de aplicación de un proyecto de Plan de Empleo o en una propuesta de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo. La exclusión de la oferta por esta causa no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se hubiese acordado dicha exclusión.

d. Que por causas técnicas y organizativas debidamente motivadas no deban incluirse en esa oferta de plazas.

Las resoluciones de exclusión, que deberán estar motivadas, se dictarán por el titular de la Consejería con competencias en materia de función pública u órgano en quien delegue y se publicarán en el Portal de Empleados Públicos de la Junta de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León."

Expuesto el argumento, en absoluto entiendo que tales posibilidades sean un exceso, al ser fiel trasunto de la potestad de auto organización de las administraciones públicas. La naturaleza compleja y cambiante de un concurso permanente y abierto, junto con las innumerables vicisitudes que las concretas plazas a ofertar pueden sufrir aconsejan establecer numerosas cautelas de cara a evitar ofertas de plazas inviables.

No afecta al principio de confianza legítima pues el hecho de que la planificación de sus RRHH y del concurso no suponga una garantía absoluta de que puedan surgir esas excepciones que la propia norma contempla. Para empezar, es irrelevante que se trate de puestos ofertados o se oferten en otros procedimientos de provisión definitiva, pues lo decisivo es que esos puestos se oferten. De igual modo, la inclusión o elaboración de un proyecto de Plan de Empleo o en una propuesta de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo no es algo que se gestione de un modo instantáneo y, de aceptarse la mayor, la administración optaría, directamente por no ofrecerlos en concurso permanente ante la posibilidad de petrificación. Nótese que lo que propone la actora supondría la petrificación de la potestad de auto organización de la Junta de Castilla y León a partir de la convocatoria anual de concurso permanente, hasta el año siguiente y desde el primer trimestre del año. Por ello, es suficiente la garantía establecida a modo de limitación de esa potestad: ("La exclusión de la oferta por esta causa no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se hubiese acordado dicha exclusión").

Finalmente, frente al supuesto de «...causas técnicas y organizativas... », es verdad que el tenor literal hace pensar que con la exclusión se trata de corregir el error de haber incluido en la oferta inicial puestos de trabajo que, por

concurrir esas causas, no debieron incluirse. Como dice la actora, pero lo cierto es que pueden sobrevenir infinidad de incidencias organizativas, coyunturales, competenciales o de cualquier tipo que aconsejen su exclusión.

Precisamente, y frontalmente en contra de lo argumentado por la actora, la garantía es una suficiente la motivación por la Administración para justificar su decisión sobre la base de esas causas. Y si los funcionarios han ejercido su derecho a la movilidad funcional confiando en la actuación administrativa que, luego varía, ello no es más que una consecuencia de su relación de sujeción especial.

OCTAVO.- Finalmente opone la actora que el concurso resulta incompleto ya que no oferta las plazas que resulten vacantes a resultas del concurso de traslados.

El art. 54.bis.4 sólo establece que *"3.Cada una de las ofertas de puestos del concurso abierto y permanente incluirá todos los que se encuentren vacantes a la fecha que la convocatoria determine. También incluirá los puestos cuyos titulares alcancen la edad máxima de prórroga de permanencia en el servicio activo, antes de la fecha que se indique en la convocatoria para dictar la resolución provisional."*; no exige la incorporación de las vacantes a resultas.

Por ello, y como además, la existencia del concurso permanente no impide la convocatoria de otros concursos, la tacha que se realiza no es suficiente para aceptar este motivo.

Consecuentemente, y retomando el argumento principal de la estimación del presente recurso, y advirtiéndose de la naturaleza complementaria de las consideraciones de detalle realizadas, procede la estimación íntegra del recurso planteado pues, la pretensión subsidiaria 2 ((2)

Subsidiariamente anule íntegramente las dos Resoluciones citadas en el apartado anterior, que son objeto de impugnación.) ha sido estimada, que no la integridad de los argumentos.

Debe pues estimarse el recurso en su integridad.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede hacer imposición de costas a la parte recurrente, que se limitan a 2.000 EUR por la propia existencia de la STSJ núm. 1265 de 20.12.2018, PO 812/2017.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que estimo el recurso contencioso-administrativo núm. 0233/2018 promovido por la ASOCIACIÓN DE LETRADOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, contra la resolución de 11 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se convoca concurso abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera en el ámbito de la Administración

General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos (BOCyL de 15 de octubre de 2018, nº 199) y resolución de 17 de octubre de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se aprueba el listado de puestos adscritos en exclusiva a los Cuerpos y Escalas de Administración Especial, excepto Escalas Sanitarias, que son objeto de oferta en el concurso abierto y permanente (BOCyL de 18 de octubre de 2018, nº 202), que se anulan por no ser conformes a derecho, con imposición de costas del modo indicado.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de Castilla y León para general conocimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS , a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria 0049, , Cuenta expediente nº 4425, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así lo acuerda, manda y firma don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valladolid.

